

680014105001-2020-00052-00
Interlocutorio No. 876

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 08 JUL 2020

Revisada la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por el señor DAMIAN JOSÉ LÓPEZ AÑEZ, con apoderado judicial contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA Y ESCOLTAS- EN REORGANIZACION-COOPVIPATROL C.T.A. representada legalmente por GUILLERMO FERNANDEZ BUENO o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes DEFECTOS:

- 1.- Adecue la clase de proceso que pretende promover, pues dentro de la jurisdicción laboral no hay procesos de mayor cuantía (art. 25 numeral 5 CPTSS).
- 2.- En el hecho 1 y la pretensión PRIMERO no indica la modalidad del contrato suscrito entre las partes y no precisa el último lugar de prestación del servicio (dirección y ciudad). En la referida pretensión tampoco indica el extremo temporal inicial de la presunta relación laboral.
- 3.- En el hecho 2 es impreciso el monto del salario, ya que primero indica que fue el equivalente al mínimo legal mensual vigente y luego indica que ascendió a la suma de \$950.000. Tampoco indica si recibía el auxilio de transporte.
- 4.- En los hechos 5 y 7 omite precisar cuáles acreencias laborales y obligaciones propias del ámbito legal presuntamente adeuda la demandada, por lo que deberá discriminarlas una a una por concepto y periodo de causación.
- 5.- En la pretensión SEGUNDO no indica el extremo temporal final de la presunta relación laboral.
- 6.- Las pretensiones TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO deberán estar adecuadas a la corrección solicitada en el numeral 4º de esta providencia, de lo contrario no tendría sustento factico como lo exige el artículo 25 numeral 7º del CPTSS.
- 7.- La pretensión SÉPTIMO no cuenta con supuesto fáctico que le sirvan de sustento, como lo exige el artículo 25 numeral 7º del CPTSS, por tanto, deberá adicionar los hechos, discriminando los periodos de causación.
- 8.- No cuantifica la pretensión DÉCIMO, por tanto, deberá indicar a cuánto asciende en dinero la "sanción moratoria", aspecto que incide en la estimación de la cuantía,

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: DAMIAN JOSÉ LÓPEZ AÑEZ
DEMANDADA: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN VIGILANCIA Y
SEGURIDAD PRIVADA Y ESCOLTAS-EN REORGANIZACION- COOPVIPATROL C.T.A.
RAD. 680014105001-2020-00052-00

factor en los términos del artículo 25 del CPTSS en concordancia con el artículo 12 *Ibidem*.

9.- No cita en forma individualizada y completa cada uno de los medios de prueba documentales allegados con el escrito de demanda, conforme lo exige el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

10.- La solicitud de la prueba testimonial no cumple los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso.

11.-La estimación de la cuantía hecha en el acápite CUANTÍA no es consecuente con los valores registrados en las pretensiones de condena, por lo que deberá corregirla, una vez precise los aspectos requeridos en esta providencia, máxime si este factor es el que determina la competencia del Juzgado para conocer del proceso (art. 12 CPTSS).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías descritas, **so pena de rechazo**.

Requíerese a la parte demandante, que al corregir las irregularidades, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

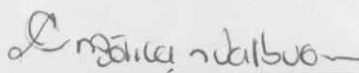
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA por el señor DAMIAN JOSÉ LÓPEZ AÑEZ, con apoderado judicial contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA Y ESCOLTAS- EN REORGANIZACION-COOPVIPATROL C.T.A. representada legalmente por el señor GUILLERMO FERNANDEZ BUENO o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS NO. <u>52</u> DE FECHA <u>9 Jul-20</u> EN BUCARAMANGA, LA SECRETARIA,	
<u>Auto 306-2020</u> CLAUDIA JULIANA LOPEZ MARTINEZ	